



Ministerio de Agroindustria

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se crea el RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, con el objeto de fomentar el desarrollo sustentable de la Industria de Alimentos y Bebidas, brindando beneficios tributarios a las industrias del sector que realicen inversiones bajo las condiciones definidas por la presente Ley y su reglamentación.

La Industria de Alimentos y Bebidas no solo tiene transcendencia económica en la Argentina, sino que, también es fundamental en la vida cultural y social de nuestro país, siendo que surgió conjuntamente con el origen de la Nación.

Esta industria que tiene arraigo en la cultura y que es tan significativa en la vida social y económica de la Argentina, es la que entendemos que tiene que ser utilizada para iniciar un proceso de fuerte desarrollo en especial de aquellas regiones postergadas que han presentado situaciones de crisis en los últimos DIEZ (10) años, respetando las condiciones agroecológicas del ambiente.

Las Industrias Alimentarias se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional, no obstante los restantes sectores económicos se fueron aglomerando en los grandes centros urbanos, generando una concentración significativa que llevó consigo un gran desplazamiento de la población hacia los mismos.

En la República Argentina, según surge de los registros de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), existen más de CATORCE MIL (14.000) industrias dedicadas a la producción de alimentos y bebidas, de las cuales el 97% son pequeñas y medianas empresas.



Ministerio de Agroindustria

Es dable destacar que, la Industria de Alimentos y Bebidas genera cerca de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (368.000)¹ puestos de trabajo, lo cual la convierte en la industria que más empleo crea en la Argentina.

Asimismo, surge del análisis de las ventas al exterior acumuladas de enero a mayo del 2016, que la industria de Alimentos y Bebidas aportó el 45% del valor y volúmenes exportados.

Por otra parte, la Industria de Alimentos y Bebidas posee una participación en la generación de valor del sector manufacturero argentino que alcanza valores próximos al VEINTICINCO POR CIENTO (25%)² del mismo, lo que la convierte en líder de dicho sector.

A continuación se detalla la población total, la densidad y la superficie de cada provincia, según el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010.³ En dicho detalle, se observa claramente que es necesario pensar una ocupación estratégica del territorio, revirtiendo así el desplazamiento de la población presentado en las últimas décadas.

Provincia	Superficie en km ²	2010	
		Población total	Densidad hab/km ²
Total del País	3.745.997⁴	40.117.096	10,7⁵
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	200	2.890.151	14.450,8
Buenos Aires	307.571	15.625.084	50,8
24 partidos del Gran Buenos Aires	3.680	9.916.715	2.694,8
Interior de la provincia de Buenos Aires	303.891	5.708.369	18,8
Catamarca	102.602	367.828	3,6
Chaco	99.633	1.055.259	10,6
Chubut	224.686	509.108	2,3
Córdoba	165.321	3.308.876	20,0

¹Fuente: Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial, MTEySS en base a SIPA. Puestos de trabajo registrados del sector privado, según rama de actividad 4 dígitos del CIIU. Empleo perteneciente a las empresas con participación accionaria privada y estatal se incluye dentro del sector privado. Se incluyeron las ramas de actividad 1551 a 1554. Se generan 368.417 puestos de trabajo.

² Fuente Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC)

³Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001 y 2010. Instituto Geográfico Nacional (IGN).

⁴La superficie total del país es de 3.761.274 km². A los fines del cálculo de densidad de población, se consideró la superficie correspondiente al Continente Americano: 2.780.400 km² (sin incluir las Islas Malvinas: 11.410 km²) y al Antártico: 965.597 km² (incluyendo las Islas Orcadas del Sur). Tampoco se consideraron las islas australes (Georgias del Sur: 3.560 km² y Sandwich del Sur: 307 km²).

⁵ La densidad media es de 14,4 hab/km², excluyendo los departamentos de Antártida e Islas del Atlántico Sur.



Ministerio de Agroindustria

Corrientes	88.199	992.595	11,3
Entre Ríos	78.781	1.235.994	15,7
Formosa	72.066	530.162	7,4
Jujuy	53.219	673.307	12,7
La Pampa	143.440	318.951	2,2
La Rioja	89.680	333.642	3,7
Mendoza	148.827	1.738.929	11,7
Misiones	29.801	1.101.593	37,0
Neuquén	94.078	551.266	5,9
Río Negro	203.013	638.645	3,1
Salta	155.488	1.214.441	7,8
San Juan	89.651	681.055	7,6
San Luis	76.748	432.310	5,6
Santa Cruz	243.943	273.964	1,1
Santa Fe	133.007	3.194.537	24,0
Santiago del Estero	136.351	874.006	6,4
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ⁶	987.168	127.205	0,1
Tucumán	22.524	1.448.188	64,3

Lo expuesto pone de manifiesto dos grandes cuestiones que deben ser tenidas en cuenta en la ejecución de políticas para el desarrollo estratégico y competitivo de la producción de alimentos y bebidas y con ello, el desarrollo de la Nación.

El primer aspecto a tener en cuenta es que, en todo el territorio de la Argentina están dadas las condiciones agroecológicas para el desarrollo de la Industria de Alimentos y Bebidas, muchas de las cuales se ubican actualmente fuera de los centros urbanos.

El segundo aspecto es, que se debe impulsar el desarrollo de las Industrias de Alimentos y Bebidas en regiones que poseen un gran potencial de crecimiento pero que, pese a esto, presentan poco desarrollo.

Por otra parte, es importante considerar el gran impacto positivo y de crecimiento que tienen las economías regionales en la calidad de vida de la población del país.

⁶ La densidad de población de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no incluye la superficie de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. Si se considera sólo la Isla Grande de Tierra del Fuego (departamentos Ushuaia y Río Grande), la superficie es de 21.571 km² y la densidad es 5,9 hab/km². En el departamento Antártida Argentina (964.847 km²) se censaron 190 habitantes. En el departamento Islas del Atlántico Sur, que incluye las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur e Islas Orcadas del Sur (750 km²), sólo se censó la Isla Laurie (17 habitantes), que pertenece a las Islas Orcadas del Sur.



Ministerio de Agroindustria

El análisis que se realiza de las economías regionales, generalmente, queda reducido a la discusión sobre la situación de algunos productos agropecuarios regionales tradicionales y su estado coyuntural en cuanto a precios y sus dificultades productivas. Esta simplificación reduce en muchos casos la riqueza y complejidad de la cuestión sobre ellas, ocultando la real dimensión de las relaciones entre las empresas, sus capacidades competitivas y el medio local que terminan configurando la realidad social, cultural y económica de la región y por ende, el bienestar de sus habitantes.

Las asimetrías o brechas de ingresos interregionales producen flujos migratorios que impactan en el desarrollo sustentable de los centros urbanos. Esto, justifica la intervención de la política pública en la búsqueda de moderar dichos flujos colaborando en el desarrollo del entramado productivo regional.

En este sentido cabe remarcar que, el desarrollo de una región está íntimamente ligado al valor agregado que la misma pueda incorporar a las materias primas localmente generadas. El desarrollo del aporte local de valor agregado está, a su vez, relacionado con la cantidad y calidad de inversiones productivas que una región pueda captar, mejorando las posibilidades de generar encadenamientos a partir de crear condiciones ventajosas de localización (recursos humanos capacitados, infraestructura, entre otros).

El "entorno territorial activo" se define como el tejido de interrelaciones que despliegan los actores sociales (agentes e instituciones económicas, socioculturales y políticas) localizados en una contigüidad geográfica acotada, orientado hacia la creación de sinergias que potencian su desarrollo. Para promover estas sinergias se deben accionar mecanismos de incentivos para favorecer o posibilitar la inversión productiva en la industrialización de las economías regionales.

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad fomentar el desarrollo sustentable de la Industria de Alimentos y Bebidas, brindando beneficios tributarios a las industrias del sector que realicen inversiones en conglomerados urbanos cuya cantidad de habitantes no excedan los 40 mil, bajo las condiciones definidas en el presente Proyecto y su reglamentación.



Ministerio de Agroindustria

Las medidas a adoptar deben apuntar a localizar industrias que respeten las condiciones agroecológicas de las regiones, potenciando el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos locales.

Desde el punto de vista económico, este Proyecto de Ley tiene por objeto fomentar las inversiones en la Industria de Alimentos y Bebidas para el crecimiento económico de las economías regionales, privilegiando e incentivando la participación de la inversión de los habitantes de la región, evitando la transferencia de estos fondos a los centros urbanos.

Actualmente, el ahorro regional no está suficientemente canalizado a través del sistema bancario hacia la inversión productiva local. Este fenómeno tiene que ver con la propia organización centralizada de las entidades bancarias y las fuerzas que operan en la oferta y demanda de crédito, donde existe sesgo hacia el crédito de consumo o la inversión productiva en las grandes ciudades. Paralelamente, se debe contemplar la integración del capital en las empresas inversoras. Se considera que empresas con participación de capital local o regional conllevan mayor espacio para la sustentabilidad del negocio y la generación de encadenamientos y derrames positivos hacia el resto de región o regiones aledañas.

Está demostrado que las empresas con arraigo local tienen mayor tendencia hacia la acumulación local y menor propensión a la búsqueda de localización solo por incentivos coyunturales. Esto implica también que en determinados momentos, disminuya el riesgo de que las empresas abandonen la infraestructura montada en la región.

En este contexto, el objetivo es mejorar las condiciones competitivas de las empresas en un marco de desarrollo sustentable a partir de nuevas inversiones en regiones planificadas, para lo cual prevé la ejecución de políticas vinculadas con las cadenas de valor regionales destinadas a crear estructuras de incentivos para el fomento, promoción y financiamiento de proyectos de infraestructura y logística orientados al desarrollo de la industrialización y comercialización de productos regionales, el fomento al agregado de valor, la ejecución de acciones conjuntas con programas de desarrollo productivo nacionales, provinciales o municipales y la promoción de mecanismos de estabilización de ingresos.



Ministerio de Agroindustria

El desarrollo autónomo y sustentable de nuevas empresas localizadas regionalmente promoverá indefectiblemente mejores condiciones de desarrollo para la producción primaria, con el propósito de generar las bases materiales y humanas de un verdadero desarrollo en un marco de concertación de políticas.

Esto conlleva a la creación de fuentes de trabajo generando la necesidad de contar con mano de obra local.

En relación al aspecto social, las nuevas fuentes de trabajo, generarán las condiciones necesarias para que se produzca un gran arraigo de la mano de obra local y para que aquellas personas que, habiendo emigrado de su tierra, busquen regresar a ella.

De esta manera, se propenderá a la ocupación efectiva del territorio y la descentralización de las grandes urbes mermando el nivel de crecimiento que presentaron en los últimos años.

Finalmente desde el punto de vista ambiental, este Proyecto de Ley propicia el establecimiento de industrias sustentables, que respeten y promuevan actividades agroecológicamente aptas para la región en donde se desarrolle el proyecto de inversión, incentivando la generación y utilización de energía limpia generada a partir de la biomasa.

En este marco de promoción se estima que se realizarán, durante los cinco años de vigencia del régimen, inversiones anuales por TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000), que generaran DOS MIL (2.000) nuevos puestos de trabajo anuales.

Sobre la base de esa estimación, el costo fiscal anual promedio será de alrededor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 350.000.000) durante los DIECINUEVE (19) años en que se encuentren vigentes los distintos beneficios tributarios.

El régimen propuesto por el presente Proyecto de Ley se desarrolla en un marco de transparencia, donde se garantiza la



Ministerio de Agroindustria

publicidad de cada etapa del proceso, en la elección de los proyectos y la responsabilidad de los funcionarios públicos intervinientes.

Considerando el costo fiscal que medidas de este tipo conllevan, se entiende oportuno que el régimen de promoción propuesto se encuentre vigente por un plazo de cinco años.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°:



Ministerio de Agroindustria

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y
BEBIDAS

OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Créase el RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, con el objeto de fomentar el desarrollo sustentable de la Industria de Alimentos y Bebidas, brindando beneficios tributarios a las industrias del sector que realicen inversiones en las regiones y bajo las condiciones definidas por la presente Ley y su reglamentación, que tendrá vigencia durante el plazo de CINCO (5) años a partir de su aprobación.

A los efectos del presente Régimen se considera Industria de Alimentos y Bebidas a aquella industria que elabora los productos de la agricultura, la ganadería y la pesca para convertirlos en alimentos y bebidas para consumo humano, y comprende la producción de varios productos intermedios que no son directamente productos alimenticios.

Las actividades económicas comprendidas en el Régimen instruido por la presente Ley son: matanza de ganado bovino, procesamiento y conservación de carne, elaboración de productos cárnicos; matanza, procesamiento y conservación de carne de aves; elaboración y conservación de pescado y productos de pescado; elaboración, preparación y conservación de frutas, legumbres y hortalizas; elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal; elaboración de productos lácteos; elaboración industrial de helados; elaboración de productos de molinería; elaboración de almidones y productos derivados del almidón; elaboración de productos de panadería; elaboración de azúcar; elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería; elaboración de pastas alimenticias; tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias;



Ministerio de Agroindustria

elaboración de yerba mate; preparación de hojas de té; elaboración de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte; destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas; destilación de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas; elaboración de vinos; elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta; elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas de frutas; elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales, aguas mineralizadas y soda. A estas actividades económicas se incluyen las frutas, hortalizas y legumbres frescas, miel y productos de la colmena, huevo con cáscara, pescados, crustáceos y moluscos frescos.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2º.- La gestión de los proyectos desde su presentación, durante el proceso de evaluación y en su caso, en las etapas de seguimiento y ejecución, se ajustará a los criterios de transparencia a cuyo efecto la autoridad de aplicación deberá garantizar:

- a) La publicidad de cada etapa del proceso, poniendo a disposición de todo interesado, información acerca de los postulantes a acogerse a los beneficios del régimen, dictámenes emitidos, beneficios otorgados e informes de avance, cuya periodicidad estará establecida en las normas reglamentarias.
- b) La difusión de las condiciones de otorgamiento y alcance de los beneficios que otorga el presente Régimen, a fin de promover la postulación de los interesados.
- c) La transparencia en los procedimientos.
- d) La publicidad y difusión de las actuaciones.
- e) Responsabilidad de los miembros intervinientes en la gestión de los proyectos.

DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 3º.- **Ámbito de aplicación.** La presente Ley será de aplicación en los conglomerados urbanos cuya cantidad de habitantes no excedan los 40 mil, conforme las restricciones que se formulen en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 4º.- La aplicación de la presente Ley y su reglamentación será de competencia de la SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR, del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la que tendrá amplias atribuciones a fin de supervisar el cumplimiento de los planes que hayan sido presentados para su acogimiento al régimen promocional, sin perjuicio de las



Ministerio de Agroindustria

facultades propias de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación, a través del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, coordinará con las provincias, la verificación del cumplimiento de los planes presentados, en sus respectivas jurisdicciones.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 6°.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el COMITÉ DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 7°.- El Comité se conformará Ad Hoc, para el tratamiento de cada proyecto sometido a evaluación. Será presidido por un representante del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y estará integrado por:

- Un representante de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DE LA NACIÓN;
- Un representante de la Provincia donde se encuentre radicada o proponga radicarse la Industria de Alimentos y Bebidas;
- Un representante del Municipio donde se encuentre radicada o proponga radicarse la Industria de Alimentos y Bebidas;
- Un representante del MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN;
- Un representante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS;

Serán sus funciones:

- Recibir los proyectos presentados por los aspirantes a acogerse al Régimen de Promoción.
- Evaluar el cumplimiento de los requerimientos formales previstos para su admisión en la presente Ley y las demás normas complementarias que se dicten en consecuencia.



Ministerio de Agroindustria

- El Comité deberá evaluar además la viabilidad del proyecto, teniendo en cuenta que la actividad a desarrollar sea considerada agroecológicamente apta para la región donde se encuentre radicada o proponga radicarse.
- El Comité se encuentra facultado para requerir de parte de los aspirantes y/u organismos, toda información que considere relevante para la emisión del dictamen.
- Emitir un dictamen, el cual tendrá carácter vinculante, dentro de los plazos que fije la reglamentación aprobando o denegando la incorporación del proyecto al Régimen.
- La aprobación de los proyectos al Régimen deberá ser unánime. Los motivos de admisión o rechazo serán debidamente fundados.
- Elevar a la Autoridad de Aplicación el dictamen aprobando o denegando la incorporación de los postulantes al Régimen, a fin de que esta dicte el acto que formalice la decisión.
- Aprobar los informes periódicos que conforme la reglamentación, deberán presentar los beneficiarios y toda rendición de cuentas que sea requerida. La falta de presentación de informes por parte de los beneficiarios será motivo suficiente para solicitar la suspensión de los beneficios otorgados.
- Presentar un informe de gestión anual a la Autoridad de Aplicación sobre el presente Régimen.

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8º.- Cada miembro del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS tendrá derecho a voto. A los efectos del tratamiento de cada proyecto sometido a evaluación, los organismos integrantes del Comité deberán designar un representante suplente que asumirá plenas funciones en ausencia del titular.

ARTÍCULO 9º.- EI COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS podrá incorporar para su integración transitoria y a título meramente consultivo, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales, municipales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

BENEFICIARIOS



Ministerio de Agroindustria

ARTÍCULO 10.- Podrán solicitar los beneficios que otorga el régimen creado por el artículo 1° de la presente Ley, las personas jurídicas que presenten un proyecto de inversión que contribuya al desarrollo de las economías regionales, en la producción de alimentos y bebidas e insumos críticos para dicha industria. Dicho proyecto deberá contemplar como mínimo:

- a- Plan de negocios.
- b- Inversión inicial y cronograma de inversiones.
- c- Acreditar la participación de inversores locales en un porcentaje no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) de la inversión total, entendiéndose por inversores locales a aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten fehacientemente encontrarse radicadas en la región con una antigüedad no inferior a CUATRO (4) años. La participación establecida deberá mantenerse como condición de acceso y conservación de los beneficios otorgados por el presente Régimen.
- d- Conformar su planta de personal con mano de obra local en una proporción no inferior al SETENTA POR CIENTO (70%). Entendiéndose como mano de obra local aquella que se encuentre radicada en la región con una antigüedad no inferior a DOS (2) años, o aquella que siendo nacida en la región regrese a radicarse en la misma. En caso que la complejidad de la actividad requiera de conocimientos críticos para el mercado, deberá procurar la formación de los mismos no pudiendo prescindir del porcentaje fijado
- e- En todos los casos, los aspirantes deberán demostrar el origen de los fondos comprometidos en cada etapa del proyecto.

EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DEL PRESENTE RÉGIMEN

ARTÍCULO 11.- Quedan expresamente excluidos de los beneficios que otorga el presente Régimen:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción;
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional;



Ministerio de Agroindustria

- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la Ley N°19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos;
- d) Los declarados en estado de quiebra; respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Ley N° 19.551 y sus modificaciones, o en la Ley N° 24.522, según corresponda;
- e) Los querellados o denunciados penalmente por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o Ley N° 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- f) Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- g) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado, sin perjuicio de las penalidades que le quepan al infractor.

ADHESION PROVINCIAL

ARTÍCULO 12.- El presente Régimen será de aplicación en las regiones definidas por el artículo 3º de la presente, cuando las provincias adhieran expresamente al mismo a través



Ministerio de Agroindustria

del dictado de una Ley provincial, la cual deberá extender la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

La Ley de adhesión provincial deberá contemplar como mínimo:

- a- Exenciones en los impuestos sobre los ingresos brutos, inmobiliario y de Sellos.
- b- Compromiso de armonizar aplicación de tasas municipales.

Las Provincias invitarán a sus municipios a adherir al presente régimen.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 13.- Las personas jurídicas que resulten alcanzadas por el presente Régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener beneficios tributarios consistentes en devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto, exención en el impuesto a las ganancias de los beneficios provenientes de los proyectos aprobados, desgravación en el impuesto a la ganancia mínima presunta y reducción de contribuciones patronales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DEVOLUCIÓN ANTICIPADA

Artículo 14.- El impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital nuevos —excepto automóviles —, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, así como también por las obras de infraestructura —excluidas las obras civiles— que reúnan las características que establezca la reglamentación y estén destinadas a las actividades incluidas en el proyecto aprobado, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o, en su defecto, les será devuelto en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación, luego de transcurridos como mínimo DOS (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que



Ministerio de Agroindustria

el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Quedan excluidos de este beneficio los créditos fiscales que hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la Ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo DOS (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse, la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

EXENCIÓN

Artículo 15.- Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, los beneficios provenientes de los proyectos aprobados. Esta franquicia regirá por el término de DIEZ (10) años a partir del ejercicio fiscal en que haya sido aprobado el proyecto, de acuerdo con la siguiente escala:



Ministerio de Agroindustria

Año del proyecto	Porcentaje exento
1	100 %
2	100%
3	100%
4	100%
5	75%
6	75%
7	50%
8	50%
9	25%
10	25%

En los casos que se trate de ampliación de empresas existentes, el beneficio se aplicará en proporción al incremento de la producción.

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

DESGRAVACIÓN

Artículo 16.- Los bienes afectados a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el sexto ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

CONTRIBUCIONES PATRONALES



Ministerio de Agroindustria

REDUCCIÓN

Artículo 17.- El empleador comprendido en este régimen gozará de reducciones en las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes N° 24.241 y N° 26.425;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, Leyes N° 25.191 y N° 26.727.

Las reducciones citadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción señalada.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Este beneficio se aplicará respecto de cada uno de los trabajadores contratados por tiempo indeterminado que incremente la nómina existente al momento de aprobación del proyecto, según la siguiente escala:

Año del proyecto	Reducción aplicable
1	75%
2	75%
3	75%
4	75%



Ministerio de Agroindustria

5	50%
6	50%
7	50%
8	50%
9	25%
10	25%

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 18.- Los beneficiarios que certifiquen la utilización de biomasa como recurso energético, en las proporciones que establezca la reglamentación extenderán, durante CINCO (5) años, los beneficios determinados en los artículos 15 y 17, respecto del impuesto a las ganancias y de las contribuciones patronales. Durante ese período se mantendrá el porcentaje de beneficio establecido para el décimo año del proyecto.

Artículo 19.- Los beneficiarios que acrediten que su producción en los últimos DOS (2) años del proyecto se destinó en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al mercado externo, extenderán, durante CINCO (5) años, los beneficios determinados en los artículos 15 y 17, respecto del impuesto a las ganancias y de las contribuciones patronales. Durante ese período se mantendrá el porcentaje de beneficio establecido para el décimo año del proyecto.

ARTÍCULO 20.- El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

A partir de la vigencia de la presente ley el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

PENALIDADES



Ministerio de Agroindustria

ARTÍCULO 21.- Los infractores a la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a- El incumplimiento por parte de los beneficiarios, de las condiciones para el goce de los beneficios, producirá la inmediata caducidad de los mismos debiendo reintegrar el equivalente a la totalidad de los montos eximidos, motivo de su incorporación al presente régimen.

En el supuesto de no cumplirse con lo establecido en el inciso d) del artículo 10 de la presente, corresponderá reintegrar los beneficios de esta Ley al balance impositivo del ejercicio en que tal hecho ocurra, de las sumas oportunamente deducidas, las que deberán actualizarse conforme lo establezca la reglamentación.

- b- Los beneficiarios, serán solidariamente responsables, por los importes que deban reintegrar al balance impositivo en los supuestos contemplados en el inciso a) de conformidad a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación
- c- El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente Ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero será sancionado con una multa que corresponderá hasta DIEZ (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.
- d- El que diere a los beneficios establecidos en la presente Ley un destino, en todo o en parte, distinto a la finalidad para la que fueron otorgados será reprimido con una multa que corresponderá hasta DIEZ (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.
- e- El que se valiera de instrumentos falsos o adulterados, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente Ley será sancionado con una multa equivalente en hasta VEINTE (20) veces los montos respaldados fraudulentamente.
- f- Resulta aplicable a la obtención indebida de los beneficios fiscales que establece la presente Ley, además de las disposiciones de los artículos precedentes, los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley N° 26.735. La denuncia del ilícito deberá ser efectuada por la autoridad de aplicación, a instancias del informe que a sus efectos elevara la Comisión.



Ministerio de Agroindustria

- g- La reglamentación determinará los plazos para presentar descargos, no obstante ello el comité se encuentra facultado a determinar la suspensión preventiva de los beneficios otorgados, para lo cual deberá contar con el voto positivo de la mayoría de sus miembros.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22.- A los efectos de participar de los beneficios que otorga el presente régimen, las personas jurídicas deberán presentar su proyecto de inversión conforme lo establece el artículo 10 a efectos que el mismo sea sometido a consideración del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTÍCULO 23.- La SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR elaborará el manual operativo del presente régimen, detallando el procedimiento que deberán observar los aspirantes, beneficiarios y el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS en cada etapa de la tramitación y durante el desarrollo de las inversiones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 24.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25.- EI PODER EJECUTIVO procederá a la reglamentación de la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.